



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-296/2016 Y SM-  
JDC-298/2016 ACUMULADOS

**ACTORES:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA Y MARÍA CONCEPCIÓN  
LANDA GARCÍA TÉLLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-003/2016, dejando subsistente la existencia de la violación a la temporalidad de difusión de informes de actividades legislativas de los denunciados, al estimarse que: **a)** la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de los informes anuales de labores, y **b)** la prevención general contenida en el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de esa Ley es constitucional; **deja sin efectos** la amonestación pública impuesta a los actores, toda vez que la responsable debió atender a lo dispuesto por el artículo 457 de la referida Ley General; y **da vista** al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, con la infracción y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, para los efectos de su competencia a que haya lugar.

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciséis.

**1.1. Denuncia.** El siete de septiembre, Enrique David Ogaz Díaz y Miguel Ángel Cervantes Alfaro presentaron denuncia ante la *Comisión Estatal* contra los aquí actores, en su carácter de Diputados del Estado de Nuevo León, por la difusión de informes de labores fuera de los plazos establecidos y por la realización de promoción personalizada, con motivo de la colocación de tres anuncios panorámicos, en violación a los artículos 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, solicitando la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Procedimiento ordinario sancionador.** El ocho siguiente, el Director Jurídico de la *Comisión Estatal* tuvo por recibida la denuncia, y ordenó su registro bajo el número de expediente POS-003/2016.

Sustanciado el procedimiento sancionador, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el dos de noviembre.

2

**1.3. Resolución impugnada.** El veintidós de noviembre, la autoridad resolutora declaró, por una parte, inexistente la conducta denunciada relativa a promoción personalizada, y por otra, existente la relativa a la difusión extemporánea de los informes de labores, y amonestó públicamente a los aquí inconformes.

En desacuerdo con esa decisión, los accionantes promovieron los medios de impugnación que nos ocupan.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento sancionador relacionado con la posible promoción personalizada de dos diputados locales fuera de los tiempos permitidos para la difusión de sus informes de labores en la referida entidad, la cual está comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-298/2016 al diverso SM-JDC-296/2016, por ser éste el primero en recibirse, debiendo agregar copia certificada de los resolutivos de esta decisión al expediente acumulado.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

Los presentes medios de impugnación tienen origen en la denuncia presentada por Enrique David Ogaz Díaz y Miguel Ángel Cervantes Alfar contra los aquí actores, Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. }

La conducta denunciada fue la difusión de su primer informe de actividades legislativas, a través de tres anuncios panorámicos colocados en el municipio de San Pedro Garza García, de esta entidad, presuntamente fuera de los plazos establecidos en el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*, y cuyo contenido constituye promoción personalizada en contravención de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable concluyó lo siguiente:

- a) En relación a la promoción personalizada de los denunciados, toda vez que los anuncios panorámicos no hacen alusión a proceso electoral alguno, como tampoco su temporalidad permitía ubicarlos dentro o cerca del debate electoral, la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional es inexistente.
- b) Respecto a la violación al artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Artículo 242. [...]

declaró existente esa conducta, ya que de autos se acreditó que los anuncios panorámicos existieron con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición de los informes de labores<sup>2</sup>, por tanto, sostuvo que su difusión se realizó de manera extemporánea.

A fin de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, impuso a los aquí actores una sanción consistente en amonestación pública.

Para controvertir esa determinación, los actores promovieron los presentes juicios federales argumentando, esencialmente, lo siguiente:

- 1) La sentencia es incongruente porque, por una parte, la responsable tiene por acreditada la infracción relativa a la difusión extemporánea de los informes anuales de labores, pero por otra, declara inexistente la conducta relativa a promoción personalizada, en tanto que éste elemento es indispensable para actualizar cualquier infracción relacionada con los artículos 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Argumentan que es indisoluble la relación que guarda para la acreditación del elemento subjetivo de la falta de promoción personalizada, la violación de la temporalidad de difusión.

- 2) Se impuso una sanción consistente en amonestación pública, sin precisar el fundamento jurídico, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 315 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, toda vez que la sanción no encuadra con los fundamentos jurídicos invocados en la sentencia impugnada [artículos 442, párrafo 1, inciso f) y 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*], los cuales se refieren exclusivamente a los sujetos de

---

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

<sup>2</sup> Los informes se rindieron el veintidós de junio, por lo que su difusión no debía ser posterior al veintisiete siguiente. Sin embargo, del contrato celebrado el trece de agosto con la empresa "Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V." para la difusión de los informes a través de anuncios espectaculares por un plazo de treinta días (hasta el doce de septiembre), de la fe notarial de veinticuatro de agosto y del acta de la diligencia realizada el ocho de septiembre por personal de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, se constató la existencia de los panorámicos denunciados.



responsabilidad o a las infracciones, pero bajo ninguna circunstancia podría desprenderse de ellos la existencia de una sanción.

- 3) Incorrectamente el Tribunal concluyó que no había “transgresión significativa” al principio de equidad en la contienda, cuando lo cierto es que no existe transgresión alguna a ese principio, ya que no puede verse afectado bajo ninguna circunstancia cuando la supuesta infracción no se comete en el contexto de una contienda electoral.

Aducen que el grado de lesión al principio de equidad en la contienda fue el elemento tomado en cuenta al individualizar la sanción, razón por la cual la sanción que se les impuso no fue la mínima.

- 4) Solicitan la inaplicación del artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE* por ser inconvencional e inconstitucional al tratarse de un “tipo administrativo en blanco”, contrario al principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, toda vez que no establece en forma clara y precisa la conducta sancionable, y constituye el fundamento de la infracción que se imputa.

A partir de los puntos destacados, esta Sala estudiará los motivos de disenso a fin de dar respuesta a los siguientes aspectos:

- Si la difusión extemporánea de informes de actividades legislativas constituye o no infracción a la normativa electoral, aun cuando no se configure la promoción personalizada de los servidores públicos.
- Si el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*, cuya inconstitucionalidad se reclama, es contrario al principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional.
- Si la responsable fundó debidamente la sanción impuesta y, en su caso, se verificará si ésta fue correcta.

**4.2. La violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de los informes anuales de labores**

Los inconformes afirman que la responsable actúo de manera incongruente al declarar existente la infracción relativa a la difusión extemporánea de los informes anuales de labores, cuando por otra parte, declaró inexistente la conducta sobre promoción personalizada, toda vez que ésta es un elemento *sine qua non* o indispensable para tener por acreditada cualquier infracción relacionada con los artículos 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala estima que no les asiste razón a los promoventes por los motivos que enseguida se exponen.

En el procedimiento de origen, el tribunal local tuvo por acreditado que con posterioridad a los cinco días siguientes a la fecha (veintidós de junio) en que los actores rindieron sus informes de actividades legislativas con motivo del primer año de gestión como diputados locales, se detectó la existencia de los anuncios panorámicos denunciados. Por tanto, concluyó que tales informes se difundieron de manera extemporánea y procedió a determinar la responsabilidad de los denunciados.

6 Asimismo, determinó que los anuncios motivo de queja no constituían promoción personalizada a favor de los diputados actores, pues si bien en ellos se advertía la frase “Primer Informe de Actividades”, no se indicaba la fecha en que se rendirían, no hacían alusión a proceso electoral alguno y tampoco su temporalidad permitía ubicarlos dentro o cerca del debate electoral.

En esa lógica, concluyó que no se agotaba el elemento de temporalidad<sup>3</sup> necesario para calificar la conducta como promoción personalizada; por tanto, declaró inexistente la violación en ese sentido.

Ante esta instancia, los actores argumentan que si no existe promoción personalizada y mucho menos un posicionamiento indebido de su imagen, voz o cualquier otro elemento que les permita tener una prevalencia o influir en la equidad entre los demás partidos políticos o algún proceso electoral, resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad y taxatividad que se les imponga una sanción por la violación al marco electoral.

---

<sup>3</sup> Según la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Como se adelantó, el agravio de los promoventes debe desestimarse pues cuando se denuncia propaganda gubernamental, como en el caso, el estudio puede abordarse desde dos aristas diversas<sup>4</sup>:

1. Que tenga como finalidad la promoción personalizada de servidores públicos; y
2. Que la difusión de los informes de labores se ajuste a los límites establecidos en la ley.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* constituye un aspecto que regula lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, respecto de la difusión de propaganda gubernamental. Es decir, existe una regla general establecida en ese precepto constitucional que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

La Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, sostuvo que el numeral constitucional en cita, al establecer "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda, visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos y volantes, entre otros.

En tal sentido, en la referida ejecutoria, como bien señalan los inconformes, la Sala Superior estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rinden los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, contrario a lo que afirman en su demanda, el Alto Tribunal del país en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, no estableció el criterio relativo a que el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* prohíbe (solamente) la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal.

Sobre lo decidido en las acciones de inconstitucionalidad, la Sala Superior señaló que de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*, la Suprema Corte advirtió que más que reducir las

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-179/2016.

prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden de puntualizar la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

Además, resaltó que las prescripciones previstas en la *LEGIPE*, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral establecidas en el artículo 134 constitucional, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de informes de labores. Por tanto, en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

Así, en lo que interesa a los presentes asuntos, la difusión de los informes con el propósito de comunicar su rendición a la sociedad, con independencia de que se configure o no la promoción personalizada del servidor público, está acotada a lo siguiente:

- a. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- b. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- c. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- d. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- e. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Apuntado lo anterior, es de sostenerse que la transgresión de cualquiera de las limitantes de la difusión de informes de labores de servidores públicos constituye una infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, una conducta sancionable; por tanto, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable de tener por acreditada la violación al artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Ello es así, pues de las pruebas de autos se acreditó que los anuncios panorámicos denunciados estuvieron colocados con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición de los informes de labores en cuestión, sin que sobre el valor dado a las pruebas aportadas por los denunciantes y las allegadas por la *Comisión Estatal*, se formule agravio alguno.

De ahí que esta Sala Regional coincida con la decisión de la responsable de tener por acreditada la conducta infractora, al demostrarse que la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

difusión del primer informe de Gobierno de los actores tuvo verificativo fuera del plazo legal permitido, con independencia de que esa propaganda, como quedó asentado en el procedimiento de origen, no constituya promoción personalizada, o bien, no influya en la contienda electoral.

Por lo anterior, se desestiman los planteamientos de los recurrentes, al haberse acreditado que la difusión de sus informes de actividades legislativas a través de anuncios espectaculares se aparta de lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE*, al exceder la temporalidad permitida.

#### **4.3. La prevención general contenida en el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE* es constitucional**

A juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste razón a los actores en cuanto a que el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE* es inconstitucional por no establecer en forma clara y precisa la conducta sancionable.

Lo anterior es así, pues en materia administrativa, la construcción del tipo guarda ciertas diferencias respecto de los correspondientes en materia penal, debido a la diversidad de conductas que pueden traducirse en infracciones de las normas administrativas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> que el "tipo" infractor en materia administrativa se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

En el caso, se estima que tales elementos se encuentran presentes, como enseguida se demuestra.

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

El artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* señala, según se razonó en el apartado anterior, la prevención específica de difundir los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, en un plazo que no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan.

Ello evidencia que Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, en su carácter de Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Nuevo León, estaban obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de temporalidad para la difusión de sus informes de labores.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*, cuya inconstitucionalidad se reclama, dispone (como prevención general), que constituyen infracciones por parte de servidores públicos en cualquier ámbito o nivel de gobierno, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el dispositivo violado no incluye expresamente una sanción con motivo de la infracción denunciada, ello no significa que el régimen electoral no prevea, en otras de sus disposiciones, alguna consecuencia ante el actuar antijurídico de las autoridades federales, estatales o municipales.

10

De ahí que el legislador federal haya establecido, por un lado, el régimen legal aplicable a la difusión de informes anuales y programas de gobierno, así como las obligaciones que ello conlleva para sus destinatarios; y por otro, las sanciones y consecuencias previstas ante el incumplimiento de tales disposiciones.

Así, el numeral 457 de la *LEGIPE* establece la prevención específica en relación a que, si las autoridades federales, estatales o municipales cometen alguna infracción prevista en esa norma (como la difusión de informes de labores fuera de los plazos permitidos), posibilita dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esa línea de pensamiento, tales preceptos dejan en claro que existe una prohibición a cargo de los enjuiciantes (como sujetos obligados) por el



incumplimiento a la regla de temporalidad relativa a la difusión de informes de servidores públicos.

Como quedó asentado líneas arriba, se acreditó que con posterioridad a los cinco días siguientes a la fecha de rendición de los informes de actividades legislativas de los actores, existieron anuncios panorámicos en los que se difundían.

Por tal razón, al haberse violado una prohibición a cargo de los actores en su calidad de servidores públicos, se tiene que incurrieron en la infracción prevista en el artículo 242, apartado 5 de la *LEGIPE* y en el diverso 449, párrafo 1, inciso f) de ese ordenamiento, lo cual tiene como consecuencia que se de vista a su superior jerárquico, como lo establece el numeral 457 de la propia ley.

En ese orden de ideas, si la responsable fundó su determinación de tener por acreditada la difusión extemporánea de los informes de labores de los actores, bajo los preceptos legales referidos en primer término, se considera correcto su actuar.

Contrario a lo anterior, por las razones que se expresarán en el siguiente apartado, se estima que asiste razón a los actores cuando aducen que la responsable, sin fundamento legal alguno, determinó amonestarlos públicamente.

#### **4.4. El tribunal responsable debió dar vista al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León**

Los actores argumentan que indebidamente el tribunal local los amonestó públicamente con fundamento en los artículos 442, párrafo 1, inciso f) y 449, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable, previo estudio de los elementos a considerar para la individualización de la sanción, fundó en los referidos preceptos, la amonestación pública que impuso a los actores.

Sin embargo, como se indicó previamente, tales numerales se refieren exclusivamente a los sujetos de responsabilidad o a las infracciones en que los servidores públicos pueden incurrir, no así a la existencia de la sanción que se les impuso.

Acorde al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, por lo que deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, lo que en el caso no sucedió.

Por tanto, al haberse acreditado que los actores incumplieron la prevención establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*, por difundir los informes del primer año de gestión como diputados locales, en un plazo que excedió los cinco posteriores a la fecha en que se rindieron, la responsable debió atender la consecuencia prevista en el diverso artículo 457 de la *LEGIPE*, el cual expresamente establece que si las autoridades federales, estatales o municipales cometen alguna infracción a esa norma (difusión de informes de labores fuera de los plazos permitidos), se da vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

12

En ese sentido, al quedar demostrada la responsabilidad de los actores en su carácter de diputados de representación proporcional de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Nuevo León por la conducta denunciada, debió ordenar dar vista al Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 457 de la *LEGIPE*, en relación con los diversos 3, fracción I<sup>6</sup> y 68<sup>7</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la citada entidad.

Por lo expuesto, lo procedente es modificar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta a los actores.

## **5. EFECTOS**

Al declararse la ilegalidad de la sanción impuesta, toda vez que el Tribunal Local tuvo por acreditada la infracción al artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* por parte de los aquí inconformes, en su carácter de Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dicha actuación puede ser conocida en el ámbito disciplinario

---

<sup>6</sup> Artículo 3°.- Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

I. El Congreso del Estado (...).

<sup>7</sup> Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados (...).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

administrativo; por tanto, se estima que en el caso debe atenderse lo previsto en el artículo 457 de la *LEGIPE*.

En consecuencia, en virtud de que, en términos del artículo 68 en relación al diverso 3, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado es el superior jerárquico del Poder Legislativo, y tiene a su cargo tramitar los procedimientos inherentes para la aplicación de sanciones, esta Sala Regional le debe dar vista con la infracción y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, para los efectos legales de su competencia.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-298/2016 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-296/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-003/2016.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la sanción impuesta a Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez.

**CUARTO.** Se **ordena dar vista** al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia, para los efectos legales de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a los actores; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; por **oficio** al Congreso del Estado de Nuevo León, acompañando copia certificada de esta resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en

**SM-JDC-296/2016 Y SM-JDC-298/2016 ACUMULADO**

funciones<sup>8</sup> Manuel Alejandro Ávila González, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones<sup>9</sup>, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ**

---

<sup>8</sup> Habilitado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de once de noviembre.

<sup>9</sup> Habilitada por acuerdo de Presidencia de esta Sala Regional, de treinta de noviembre.